

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00516 00

ACCIONANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A

ACCIONADO: LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) procede éste Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el Dr. **Esteban Salazar Ochoa** quien actúa como poderado judicial de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 3 a 7 del expediente digital de tutela.

ANTECEDENTES

ESTEBAN SALAZAR OCHOA, apoderado judicial de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** promovió acción de tutela en contra de la **LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A**; Con la finalidad de que le sea protegido su derecho constitucional de petición presuntamente vulnerado por la accionada, por cuanto sostiene radicó derecho de petición ante la misma el día **25 de agosto de 2020**, sin que hasta la fecha, la solicitud elevada le haya sido resuelta

Por lo expuesto, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la pasiva resuelva y emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada en sede constitucional.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A (fls. 72 a 109) Obrando a través de su representante legal informó que la accionante en efecto presentó ante su empresa petición el día 26 de agosto de 2020, a través de la cual solicitó se realizaran descuentos de nómina por el crédito de libranza del señor Cantillo, sin embargo informa que dicha petición ya había sido resuelta mediante

ofición No.263 del 19 de mayo de 2020 mediante respuesta que data del 16 de junio de 2020. Aduce que en la citada respuesta se informó que el señor Cantillo laboraba en la empresa y por ende se registraría el crédito de libranza, respuesta que según señala fue remitida al correo de la accionada.; Conforme lo anterior una vez recibió la petición del 26 de agosto de 2020 informó a la gestora que la misma ya había sido resuelta con antelación.

Por otro lado, informa al Despacho que con la contestación a la petición elevada el 19 de mayo de 2019, informó sobre los descuentos de nómina que se realizarían al trabajador, no obstante para los meses de septiembre y octubre de 2020 no se realizaron descuentos debido a la suspensión de los contratos, término durante el cual el trabajador no devengó salario.

informa que el 10 de noviembre realizó desembolso en favor de la aquí gestora por valor de \$1.694.632, sin embargo que los descuentos no se seguirán generando debido que el trabajador presentó renuncia irrevocable el 27 de noviembre de 2020; Por tanto, solicita se de como hecho superado la presente acción.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud presentada por la accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva a resolver de fondo la petición elevada el **25 de agosto del 2020**, por lo que este Despacho ha de determinar si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, si ésta dio o no contestación a la petición elevada de manera clara, completa y de fondo.

Procedencia de la acción de tutela

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales, pudiendo ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante

particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

Adicionalmente en reciente **Sentencia T-230-20** la H. Corte Constitucional indicó:

“que el núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

*El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de **15 días hábiles** siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, **salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.***

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado⁵⁶¹, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.⁵⁷¹), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."⁵⁸¹ Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

CASO CONCRETO

CREDIVALORES representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, actuando a través de apoderado judicial Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, solicita que se ordene a la pasiva dar respuesta al derecho de petición elevado el día **veinticinco** (25) agosto de 2020, y en consecuencia se ampare su derecho fundamental de petición (**fls. 6**), el cual obra a folios 35 a 40 del expediente digital efectivamente radicado mediante correspondencia externa y recibida por el Deiber Ochoa el Día 21 de agosto de 2020 según guía obrante a folio 35; en este punto es importante aclarar que no se evidencia petición de fecha 25 de agosto de 2020, por lo que en adelante la petición que se tomará como objeto de acción constitucional será la de fecha 24 de agosto de 2020, pues se evidencia que existió un lapsus calami en la parte actora al hacer referencia frente a la fecha en la cual radicó la petición, conforme las siguientes imágenes:

Al respecto la accionada señaló, haber dado respuesta el día 16 de junio de 2020, esto es, con antelación, puesto que señaló:

"(...) se evidencia que el señor EDWIN ALONSO CANTILLO CARO, se encuentra laborando con nosotros, por ende le informamos que el descuento empezará a regir a partir del mes de junio de 2020 (...)" (fl. 83).

Respuesta que según indico referencio al responder el derecho de petición objeto de acción constitucional; situación que no ha sido probada ante el Despacho, pues si bien se aduce y se evidencia la solicitud podría llegar a ser una tanto reiterativa, no cierto es que toda persona natural o jurídica puede presentar peticiones respetuosas que deben ser resueltas dentro del término concedido para tal efecto, actuación que a la fecha no ha demostrado la accionada puesto que no ha brindado una respuesta completa de acuerdo a lo solicitado, en la que tal vez informe las situaciones esbozadas ante el Despacho.

Por lo anterior, no puede esta Juzgadora declarar como hecho superado la presente solicitud cuando se reitera la pasiva no ha dado cumplimiento a su deber, puesto que una vez estudiado el trámite y respuestas allegadas no obra en el plenario respuesta frente a lo solicitado por el actor, y en específico no a lo solicitado en el 21 de agosto de 2020. lo cual debe ser resuelto de manera clara, completa y de fondo. Por lo tanto, resulta imperativo amparar el derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar a la accionada que el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a contestar la petición elevada por credivalores de fecha 13 de agosto de 2020 pero efectivamente recibida el 24 de agosto de 2020, en la que explique las razones del acceder o no lo solicitado por la misma pues el amparo de presente acción no puede confundirse de ninguna manera con acceder a lo solicitado por la accionada tal y como lo ha considerado el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, al señalar que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna**, en la que se adjunte la documental solicitada siempre que la misma no goce de reserva legal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**, por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

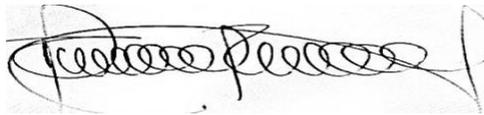
SEGUNDO: ORDENAR a **LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.** que en el término **cuarenta y ocho (48) horas** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición presentada por **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A** el **veinticuatro (24)**

de agosto de dos mil veinte (2020), respuesta que deberá ser manera clara, completa y de fondo conforme a la petición presentada por el deprecante.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

La juez